

Expediente: 1425/10

Carátula: LOBO MANUEL ESTEBAN C/ NUÑEZ CESAR AUGUSTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 03/07/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20259231796 - MIZRAHI, DAVID FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SANJUAN QUIROS, JOSE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20258438087 - SAN JUAN QUIROS, RICARDO MATIAS-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1425/10



H102024477135

**JUICIO: ABREGU DANIEL ADOLFO c/ EXPERTA ART S.A. s/ AMPARO INFORMATIVO. EXPTE. N° 627/21**

San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2023.

**Y VISTO:** Para resolver el embargo peticionado en este proceso

### ANTECEDENTES

En fecha 09/06/2023 los letrados David Fernando Mizrahi, José Alejandro Sanjuan Quirós y Ricardo Matías Sanjuan Quirós, por derecho propio, solicitan que traben embargo por el monto de \$494.907,30, en concepto de honorarios regulados, con más el 10% en concepto de aportes ley 6059 (\$49.490,73) y con más acrecidas, sobre toda suma de dinero, títulos, acciones y/o cualquier otro valor que tenga depositado y/o se depositare en el futuro en el BANCO ICBC a nombre de la demandada Caja de Seguros SA, CUIT 30663205621.

Argumentan que la medida solicitada se encuadra en lo dispuesto por el art. 291 inc. 1) CPCCT en tanto mediante la sentencia de regulación de sus honorarios de fecha 04/10/2022 se encuentra firme y dichos honorarios no fueron abonados.

Detallan que al letrado David Fernando Mizrahi le corresponden \$129.035,46 (70% honorarios regulados) y \$12.903,54 (10% aportes); al Dr. José Alejandro Sanjuan Quirós \$258.070,93 (70% honorarios regulados proceso principal), \$25.807,09 (aportes), \$55.300,91 (honorarios incidente por lo resuelto en la pág. 303- revocada por la Excma. Cámara en pág. 350/353, como así también por lo dispuesto en las hojas 419/420); y \$5.530,09 (10% aportes); y al Dr. Ricardo Matías Sanjuan Quirós \$52.500 (70% honorarios regulados proceso principal) y \$5.250 (10% aportes).

En fecha 11/06/2023 el expediente pasa a despacho para su tratamiento y resolución.

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

**1. Antecedentes del caso.** De las constancias de la causa surge que en fecha 04/10/2022 se regularon honorarios a los letrados: 1) David Fernando Mizrahi en la suma de \$184.336,38 por su actuación como apoderado del actor en este proceso. 2) José Alejandro Sanjuan Quirós en la suma de \$368.672,76 por su intervención en el principal como apoderado del actor en este proceso. Asimismo, se le fijó el monto de \$55.300,91 por lo resuelto en la página 303 -revocada por el Tribunal de Alzada en págs. 350/353-, como así también por lo dispuesto en las hojas 419/420. Finalmente, se le determinó el importe de \$36.867,27 por lo actuado en los planteos de revocatoria resueltos en páginas 770, 799/800 y 847, por cada uno de ellos. Todo ello como apoderado en doble carácter del actor. 3) Ricardo Matías Sanjuan Quirós en la suma de \$75.000 por su actuación en este proceso, como apoderado del actor.

Asimismo, tengo presente que en la sentencia definitiva la imposición de costas fue: 70% a la parte demandada y la citada en garantía y el 30% restante a cargo del actor.

**2. Marco normativo.** El art. 601 del CPCCT-Ley 9531 establece que "las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento".

Por su parte, el art. 603 de dicho cuerpo normativo expresa que "el plazo establecido en la sentencia para su cumplimiento comenzará a correr automáticamente desde su notificación o desde el plazo que se fijare en la sentencia. En caso de que en la sentencia no se fije plazo para su cumplimiento, la misma deberá cumplirse inmediatamente una vez notificada".

Cabe señalar que el caso bajo examen se trata de una regulación de honorarios y, por tanto, resulta de aplicación el art. 23 de Ley 5480 en cuanto señala que "los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor".

**3. Análisis del caso.** De las constancias del proceso no surge que al momento de este pronunciamiento que el demandado o la citada en garantía hubiere efectuado el pago del monto regulado en concepto de honorarios de los letrados David Fernando Mizrahi, José Alejandro Sanjuan Quirós y Ricardo Matías Sanjuan Quirós.

A su vez, emana de la Sentencia de la Sala 3 de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del 1910/2021 que las costas del proceso principal se impusieron en el 70% a la parte demandada y la citada en garantía y, el 30% restante al actor. A su vez, resulta de la sentencia de la Sala 3 de la Excma. Cámara del 22/05/2014 que las costas del incidente de caducidad de instancia promovido por Caja de Seguros SA fueron impuestas por el orden acusado en ambas instancias. Finalmente, la sentencia del 11/08/2016 que rechazó la integración de litis solicitada por los demandados José Luciano Núñez, César Augusto Núñez y Caja de Seguros SA impuso las costas de dicho incidente a los incidentistas.

Por ello y bajo responsabilidad de los peticionantes, ordeno trabar embargo ejecutivo sobre toda suma de dinero, títulos y /o acciones y/o cualquier otro valor que tenga depositado y/o se depositaren en el futuro a nombre de la demandada CAJA DE SEGUROS SA CUIT 30663205621, en el BANCO ICBC hasta cubrir la suma de \$129.035,46 en concepto de honorarios regulados al letrado David Fernando Mizrahi; \$258.070,93 en concepto de honorarios regulados por el principal al Dr. José Alejandro Sanjuan Quirós y \$55.300,91 por el pedido de integración de la litis; y \$52.500 por honorarios regulados al Dr. Ricardo Matías Sanjuan Quirós, con más las acrecidas que en cada caso corresponden.

3. En relación al aporte previsional, destaco que dicho concepto se integra en dos tiempos procesales: 1) al inicio de la demanda (aporte inicial) previsto en el art. 26, inc. a) de Ley 6059, y 2) al final del juicio con posterioridad a la regulación de honorarios (art. 26 incs. j y k de Ley 6059). Ahora bien, cabe tener presente que dicho aporte definitivo sólo se completa en oportunidad del cobro de los honorarios, es decir, al tiempo de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de que sea considerado en esta oportunidad al momento de estimarse las acrecidas y el dinero embargado por este concepto se destine al pago de los aportes.

Por ello,

## **RESUELVO**

1) **HACER LUGAR** a la medida solicitada por letrados David Fernando Mizrahi, José Alejandro Sanjuan Quirós y Ricardo Matías Sanjuan Quirós, por derecho propio. En consecuencia y bajo responsabilidad de los peticionantes, **ORDENO TRABAR EMBARGO** sobre toda suma de dinero, títulos y /o acciones y/o cualquier otro valor que tenga depositado y/o se depositaren en el futuro a nombre de la demandada **CAJA DE SEGUROS SA, CUIT 30663205621**, en el BANCO ICBC hasta cubrir las sumas de:

a) **\$129.035,46 en concepto de honorarios regulados al letrado David Fernando Mizrahi**, con más **\$30.000** que calculo provisoriamente por acrecidas;

b) **\$258.070,93 en concepto de honorarios regulados por el principal al Dr. José Alejandro Sanjuan Quirós y \$55.300,91 por el pedido de integración de la litis**, con más **\$60.000** que calculo provisoriamente por acrecidas; y

c) **\$52.500 por honorarios regulados al Dr. Ricardo Matías Sanjuan Quirós**, con más la suma de **\$10.500** calculada provisoriamente para responder por acrecidas.

2) **SECRETARIA LIBRE OFICIO** al Banco ICBC a fin de que haga efectiva la medida dispuesta en el punto 1), haciendo constar que los fondos embargados deberán ser depositados o transferidos al Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a la cuenta judicial N°562209537940973 abierta a la orden de este Juzgado y Secretaría.

**HÁGASE SABER.** MLHL /MTC

Actuación firmada en fecha 02/07/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.